

General Roca, 5 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**NUÑEZ MATIAS ARIEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)**" (**EXPEDIENTE N° RO-00679-L-0000 -N° SEON I-2RO-706-2019**), venidos al acuerdo a resolver la impugnación de planilla, formulada por la demandada.

Los **Dres. María del Carmen Vicente y Nelson Walter Peña** dijeron:

I. Mediante presentación de fecha 15-05-2026 la demandada contesta el traslado de la planilla de liquidación de capital de sentencia practicada por la actora, en tanto incorpora diferencias relativas a la "Bonificación Policía", que fueron expresamente rechazadas en la sentencia de fecha 01-04-2026.

Asimismo, acompaña la planilla que estima correcta.

Corrido traslado de la impugnación y de la planilla confeccionada por la demandada, la actora la observa porque no respeta los límites temporales establecidos en la sentencia. Así, advierte que en la liquidación que acompaña nuevamente, se corrige la aplicación de la "Bonificación Policía" pero se considera el plazo de retroactivo que ordena la sentencia.

Por providencia de fecha 10-6-2026 se dispone el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II. Puestos en condiciones de hacerlo, tenemos que la sentencia definitiva dictada en fecha 07-04-2025 declaró la inconstitucionalidad de los Decretos que establecen el carácter no remunerativo de los adicionales abonados a la parte actora en sus haberes (excepto indumentaria, asignaciones familiares y bonificación policía), declarando su carácter remunerativo a los fines de su consideración para liquidar y abonar el rubro "zona desfavorable", conforme al art. 138 de la Ley N° 679 y en consecuencia, condenó a la Provincia de Río Negro a abonar al actor las diferencias salariales correspondientes al periodo reclamado que va de enero/2017 a diciembre/2023, con más los intereses de acuerdo a la tasa establecida por Doctrina Legal.

Luego, mediante sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia en fecha 04-02-2026 se anuló -en lo pertinente- la sentencia de Cámara y se dispuso devolver los autos al Tribunal de origen para que proceda a expedirse sobre la aplicación del Decreto 681/17, cuya omisión en la sentencia definitiva originaria había dado lugar al recurso extraordinario deducido por la actora.

En fecha 01-04-2026 la Cámara Segunda del Trabajo dictó un nuevo

pronunciamiento por el que rechazó la petición de que se haga aplicación del rubro zona desfavorable sobre el ítem previsto como el Decreto 681/2017, adquiriendo firmeza tal resolución, al no haber sido cuestionada por ninguna de las partes.

Dicho todo lo que antecede se desprende que asiste razón a la demandada en cuanto a que la planilla a aprobar no debe contener la columna referida a la "Bonificación Policía", por haber sido expresamente rechazada en sentencia. Tan es así que la actora se aviene a dicho planteo al contestar la impugnación y practica una nueva planilla sin ese rubro.

Sin embargo, cabe dar razón a la actora en lo que hace al período a calcular, es decir, a los meses por los que se practican las diferencias de haberes. La demandada practica su planilla por los meses que van desde febrero/2020 a diciembre/2023. Sin embargo, la sentencia de fecha 07-04-2025 ordenó que se liquidaran los períodos correspondientes a enero/2017 a diciembre/2023, que son los que la actora practica en la última planilla acompañada (Movimiento RO-00679-L-0000-E0020) y que habrá de ser aprobada por ajustarse a las Sentencias de fecha 07-04-2025 y 01-04-2026.

En función de los vencimientos parciales y mutuos, las costas se imponen en un 50% a la actora y en otro 50% a la demandada (art.65 CPCyC).

El **Dr. Victorio Nicolás Gerometta**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión (cfr. Art. 55 inc. 6 de la Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. HACER LUGAR parcialmente a la impugnación de la planilla practicada por la actora y en consecuencia aprobar en cuanto ha lugar y por derecho la acompañada en Movimiento RO-00679-L-0000-E0020, por la suma de \$ **1.337.878,72**, por los motivos expuestos en los Considerandos.

II. Costas en un 50% a la actora y en otro 50% a la demandada (art.65 CPCyC).

III. Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

DR. NELSON WALTER PEÑA - Juez de Cámara

DR. VICTORIO NICOLÁS GEROMETTA - Juez de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 4